



Resolución Ministerial

Nº449-2014-MC

Lima, 04 DIC. 2014

VISTO, el Informe Nº 155-2014-DDC-CUS/MC con fecha de recepción 25 de agosto de 2014, de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Nº 33-2011-MC-DRC-C/DCPCI-SDPA-J.Z.S.A.P.CH/MC, de fecha 17 de marzo de 2011, el Jefe del Parque Arqueológico de Chumbivilcas de la Sub Dirección de Patrimonio Arqueológico de la Dirección Regional de Cultura del Cusco da cuenta de la inspección ocular realizada el día 19 de febrero de 2011 al predio de propiedad de la Institución Educativa "Juan de Dios Valencia", ubicado en el sector Cancha Cancha, distrito de Vilille, provincia de Chumbivilcas, departamento de Cusco, señalando la existencia de movimientos de tierras en un área aproximada de 1 000,00 m² sin la autorización del Ministerio de Cultura y que son realizadas por la citada Institución Educativa con la finalidad de convertirlo en un Campo Deportivo;

Que, a través de la Resolución Directoral Regional Nº 363/MC-Cusco de fecha 1 de junio de 2011, el Director de la Dirección Regional de Cultura de Cusco resuelve dar inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra de la Institución Educativa "Juan de Dios Valencia de Valille" representada por la señora Tania Echevarría Meza en su condición de Directora, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal b) del artículo 49.1 de la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la citada Resolución;

Que, mediante los escritos DESCARGO Nº 001-2011/GR-C/DRE-C/UE 305-UGEL-CH/I.E."JDV"-V/D. ingresado con fecha 1 de agosto de 2011, Oficio Nº 106-2011/DRE-C/UGEL.CH/IE"JDV"-V/D de fecha 17 de octubre de 2011 y Oficio Nº 112-2011/DRE-C/UGEL-CH/IEM."JDV"-V/D de fecha 9 de noviembre de 2011, la administrada realiza sus descargos a la Resolución Directoral Regional Nº 363/MC-Cusco, señalando que en el año 2009 y 2010 cuando se ejecutaron las obras no tenía la condición de Directora; y además, dichas obras fueron ejecutadas por el Gobierno Regional de Cusco, por lo que solicita se declare improcedente el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, según explica en su último escrito;

Que, a la fecha de emisión de la Resolución Directoral Regional Nº 363/MC-Cusco se encontraba vigente el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura aprobado con Decreto Supremo Nº 001-2011-MC y publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2011, por cuanto resultaba una norma aplicable desde el día siguiente de su publicación según dispuso dicho dispositivo;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado con Decreto Supremo Nº 001-2011-MC constituía el marco legal aplicable



respecto a las competencias de los distintos órganos en cuanto al procedimiento administrativo sancionador en materia de protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, los literales b) y c) del artículo 68 del mencionado Reglamento de Organización y Funciones señalaba que la Dirección de Control y Supervisión tenía como funciones emitir la resolución del inicio del procedimiento administrativo sancionador; así como, dirigir y desarrollar la instrucción del procedimiento administrativo sancionador, respectivamente;

Que, con Informe N° 104-2014-AFDPC-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 4 de abril de 2014, el Área Funcional de Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco indica, que la Resolución Directoral Regional N° 363/MC-Cusco se encuentra incurso en causal de nulidad por haber sido emitida por una autoridad que carecía de competencia y que se corresponde tramitar la nulidad de oficio del acto administrativo ante el funcionario jerárquico superior;

Que, a través del Memorándum N° 220-2014-OAJ-DDC-CUS/MC de fecha 8 de mayo de 2014, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco concluye que deben derivarse los actuados a la sede central del Ministerio de Cultura, a fin que el Despacho Ministerial declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 363/MC-Cusco, al haber sido emitida por una autoridad que carecía de competencia, de acuerdo con las consideraciones señaladas en dicho informe;

Que, con Informe N° 155-2014-DDC-CUS/MC de fecha 15 de agosto de 2014, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco remite al Despacho Ministerial el expediente de la referencia, para el trámite correspondiente;

Que, lo expuesto determina que el mencionado acto administrativo contraviene lo estipulado en el numeral 1) del artículo 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual contempla la competencia como uno de los requisitos de validez del acto administrativo, indicando que el acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión; configurándose por tanto un vicio del acto administrativo que acarrea su nulidad de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2) del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el numeral 206.2 del artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; lo cual no





Resolución Ministerial

Nº449-2014-MC

ocurre en el presente caso, ya que no es un acto que ponga fin a la instancia, ni es un acto de trámite que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento, así como, no es un acto de trámite que produzca indefensión;

Que, el numeral 202.3 del artículo 202 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, al tratarse de un acto administrativo que no resulta impugnado;

Que, por tanto, corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral Regional Nº 363/MC-Cusco de fecha 1 de junio de 2011, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la emisión del Informe Nº 33-2011-MC-DRC-C/DCPCI-SDPA-J.Z.S.A.P.CH/ MC, de fecha 17 de marzo de 2011, que fuera emitido por el Jefe del Parque Arqueológico de Chumbivilcas de la Sub Dirección de Patrimonio Arqueológico de la Dirección Regional de Cultura del Cusco, conforme a lo previsto en el artículo 202 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; La Ley Nº 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional Nº 363/MC-Cusco de fecha 1 de junio de 2011, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la emisión del Informe Nº 33-2011-MC-DRC-C/DCPCI-SDPA-J.Z.S.A.P.CH/ MC de fecha 17 de marzo de 2011, conforme a las consideraciones señaladas en la presente resolución.

Artículo 2º.- Disponer la devolución del expediente a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, para las acciones que corresponda.

Artículo 3º.- Disponer las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar por las causas que dieron origen a la nulidad de la Resolución Directoral Regional Nº 363/MC-Cusco de fecha 1 de junio de 2011.

Regístrese y comuníquese.

DIANA ALVAREZ-CALDERÓN
Ministra de Cultura



